

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE

**AUTO No. 477**

**Proceso:** *Ejecutivo de Menor Cuantía*  
**Demandante:** *BANCO DE BOGOTÁ S.A.*  
**Demandado:** *Hernán López Llule*  
**Radicado:** *76-122-40-89-001-2015-00248-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA**

Se resuelve el recurso de reposición ideado por la parte demandante, en contra del Auto No. 973 de octubre 20 de 2021, mediante el cual se dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**2. ANTECEDENTES**

Por medio del Auto No. 973 de octubre 20 de 2021, este Despacho Judicial dispuso, entre otros, declarar terminado el proceso ejecutivo propuesto por BANCO DE BOGOTÁ contra Hernán López Llule por desistimiento tácito (Art. 317 No. 2, del C.G.P.).

Dicha decisión fue impugnada por vía de reposición y en subsidio de apelación, por el apoderado judicial de la parte demandante, quien fundamentó el recurso en que habiéndose proferido al interior del mismo auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el secretario del despacho judicial que conoció del proceso en primera o única instancia liquidará de forma concentrada todas las costas, es decir, liquidará en un solo acto las costas de todas las actuaciones procesales de ambas instancias y le corresponde al juez aprobar o rehacer dicha liquidación.

**3. CONSIDERACIONES**

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece que “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”

Habiéndose corrido traslado a la parte demandada del escrito impugnatorio, esta guardó absoluto silencio, por lo que corresponde a esta Judicatura resolver la reposición ideada y, de no prosperar, sobre la apelación que habrá de tramitar el superior.

Pues bien, se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece las reglas que han de aplicarse para decretar el desistimiento tácito, como

una consecuencia desfavorable a los intereses de la parte demandante, previa verificación de su desentendimiento del trámite procesal y como garantía seguridad jurídica respecto de los demandados, quienes no tendrán en suspenso durante años la definición de un asunto legal en contra suya.

Del contenido de ese precepto normativo se desprende que uno de los supuestos fácticos en los que le es permitido al Juez decretar la terminación por desistimiento tácito, es aquel en el cual un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, empero si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo será de dos (2) años.

De otro lado, se tiene que en el marco de a emergencia sanitaria suscitada en torno a la pandemia por COVID-19 (Coronavirus), a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567, se ordenó la suspensión de los términos judiciales, salvo las excepciones previstas en los mismos, entre el día lunes, dieciséis (16) de marzo y el día martes, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), inclusive.

En ese mismo sentido, el Decreto 564 de 2022, establece en el artículo segundo que *“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”*, de cuyo contenido e interpretación armónica se desprende que los mismos, se reanudaron el 1 de agosto de 2020.

Así pues, se tiene que la última actuación que se registró al interior del proceso, antes de decretarse la terminación por desistimiento tácito, fue notificada por anotación en estados el 11 de octubre de 2019, por lo que el término para que operara la figura de desistimiento tácito corrió entre ese día y el 28 de febrero de 2022, con aludida suspensión de términos; mientras que el Juzgado procedió a decretar la terminación el 20 de octubre de 2021, sin que hubiera transcurrido el plazo necesario para su aplicación.

En consecuencia, el Juzgado procederá a reponer para revocar el Auto No. 973 de octubre 20 de 2021.

#### **4. DECISIÓN**

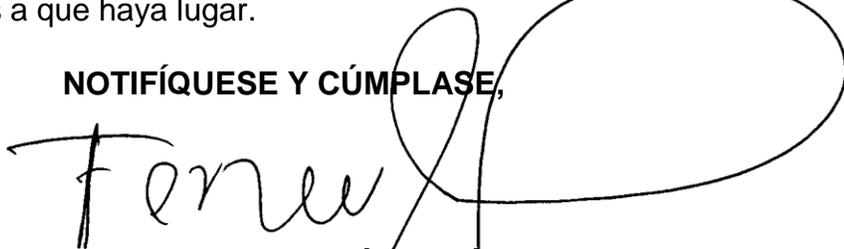
En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE**,

#### **RESUELVE**

**Primero.** – **REPONER PARA REVOCAR** el Auto No. 973 de octubre 20 de 2021, mediante el cual se dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo.-** Ejecutoriada la presente decisión, ingrese inmediatamente a Despacho, a efecto de que se liquiden las costas procesales y se impartan los demás ordenamientos a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>CAICEDONIA VALLE</b></p> <p><b>ESTADO CIVIL No. 020</b> Del Auto anterior <b>477</b> de fecha <b>mayo 09-23</b> Hoy, <b>mayo 10-23</b> se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.</p> <p> <b>LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Ferney Antonio Garcia Velasquez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d664a1ce010ba23b75257e020648680a6ca8d97664a23a47918dcefa5a24116**

Documento generado en 09/05/2023 04:32:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**